

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén	
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 23 de Diciembre de 1875.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que para la aplicacion de la gracia de indulto de que trata el Real decreto de 27 de Noviembre próximo pasado, consideren los Capitanes generales de distrito y demás Autoridades militares que ejercen jurisdiccion, como oficial el publicado por la *Gaceta de Madrid* del dia 28 del propio mes, mandando en consecuencia, despues de conocer la opinion del Consejo Supremo de la Guerra acerca del particular, que para hacer extensivo dicho indulto á los penados por los Tribunales militares desde 21 de Febrero del presente año á quienes alcance tal gracia, se observen las reglas que contiene la Real orden circular de esta última fecha, tales como fueron aclaradas por otra Real orden circular de 31 de Mayo del año actual, cuyas citadas reglas son las siguientes:

Primera. Se hace extensivo, como queda dicho, á la jurisdiccion militar en todo lo que sea aplicable, el Real decreto de indulto de 27 de Noviembre próximo anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Segunda. A los individuos que hubieren sido condenados á presidio con arreglo á Ordenanza, se les concede la rebaja: de la cuarta parte, desde seis años inclusive hasta diez; de la mitad, desde dos años hasta cinco; é indulto total á los que lo fueron por ménos tiempo.

Tercera. Tambien se concede indulto total á los penados que por virtud de sentencia de Consejo de guerra, ó por disposiciones meramente gubernativas en la via disciplinaria, estuvieren condenados á prision en castillo, á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo; pero en el primero de estos casos no será extensiva la gracia á los destinados á un castillo por malversacion de fondos.

Cuarta. Gozarán asimismo del beneficio de indulto los sargentos, cabos, cadetes y soldados que hubiesen incurrido en el delito de desercion simple de primera vez, alzándose el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo cuerpo en que se encuentren el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará extensivo tambien á los rebeldes y prófugos de desercion, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses, hallándose en la Península é Islas adyacentes; de cuatro en América, seis en países extranjeros, y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron, conforme á lo que por punto general se declaró en la orden de 13 de Diciembre de 1870; pero los cadetes volverán, si lo desean, á la Academia de que procedan, á ménos que sean reemplazos del Ejército; en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les falte para extinguir el de su primitivo empeño en las filas. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en el ejército respectivo de las mismas, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion allí de esta orden, pero sin que tengan las clases de tropa opcion á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

Quinta. De las penas impuestas por ejecutoria de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas, quedan encargados de aplicar el indulto los Capitanes generales de las respectivas demarcaciones que hubiesen entendido en las causas ó expedientes, sin intervencion de la Superioridad, con precisa audiencia de sus Auditores. En todos los demás casos corresponde la aplicacion al Consejo Supremo de la Guerra, así como cuando los interesados se alzasen de los acuerdos de los Capitanes generales.

Sexta. Los Capitanes generales, sin embargo, aplicarán por sí desde luego el indulto en los casos que se refieren en la regla tercera de esta disposicion, sin perjuicio de consultar su aprobacion con la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo aquí prevenido desde el dia en que se publique en la *Gaceta* oficial la presente Real resolucion.

Sétima. Si por efecto de la aplicacion del indulto de que se trata algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Octava. En ningun caso podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubieran salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Novena. Los Jefes de los Establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos, y en su caso al Consejo Supremo de la Guerra, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el informe correspondiente.

Y décima. Los Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta, lué-

go que terminen la aplicacion del presente indulto, remitiran al mencionado Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1875.—**JOVELLAR.**—Señor.....

(Gaceta del dia 26 de Diciembre de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan José Santos Orejon reclamando contra el fallo por el que la Comision permanente de esa provincia le declaró soldado del reemplazo de 1873 por el cupo de la Solana:

Vistos los artículos 4.º del Real decreto de 30 de Abril, 15 de la circular de 28 de Mayo, y 1.º y 2.º de la de 27 de Agosto del presente año:

Considerando que en la primera de las citadas disposiciones se previno á las Comisiones provinciales que procediesen á revisar todas las excepciones de cualquiera especie otorgadas á los mozos comprendidos en las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874, con lo que se limitó claramente á este punto concreto la facultad concedida á dichas corporaciones por la expresada disposicion:

Considerando que el art. 15 de la circular de 28 de Mayo previene que la indicada revision se verifique segun el estado que las excepciones concedidas tuvieren el dia señalado para el llamamiento y declaracion de soldados en el correspondiente reemplazo, sin admitir más pruebas ni alegaciones que las que se hicieron en tiempo oportuno y consten ya en su expediente:

Considerando que la Real orden circular de 27 de Agosto último, al conceder á los mozos comprendidos en la revision la facultad de presentar nuevos documentos para justificar sus excepciones, la limita expresamente á las que alegaron el dia señalado para el llamamiento y declaracion de soldados en los correspondientes reemplazos:

Considerando que todas estas disposiciones están conformes en circunscribir el juicio de revision á las excepciones que en tiempo oportuno fueron otorgadas por los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, sin facultar á éstas para abrir de nuevo el juicio de exenciones de las respectivas reservas, ni menos para otorgar las que ni fueron alegadas ni existian al hacerse el correspondiente llamamiento y declaracion de soldados, lo cual es enteramente contrario al espíritu y literal contexto del Real decreto de 30 de Abril último:

Considerando que la excepcion que pretende hacer valer el mozo José Santos Orejon y Gonzalez no fué alegada ni existia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados para la reserva de 1873 á que fué adscrito;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, y de conformidad con lo que la misma propuso en expedientes análogos que se resolvieron por Reales órdenes de 10 de Noviembre último, relativas á los mozos de la provincia de Jaen Pedro Bravo Perez y Manuel Moreno Santiago, adscritos á la reserva de 1873 por los cupos de Alcaudete y de Martos respectivamente, se ha servido desestimar dicha excepcion, y confirmar el fallo contra el cual se reclama; mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1875.—**ROMERO Y ROBLEDO.**—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente dealzada promovido por María Juana Gallardo contra el acuerdo por el que esa Comision provincial declaró soldado del primer reemplazo de este año por el cupo de Almendral á su hijo Hipólito Marquez, desestimando la excepcion de nieto único de abuelo sexagenario y pobre, á quien mantenía:

Vista la excepcion 8.ª del art. 76, y las reglas 1.ª y 2.ª del 77 de la ley de reemplazos:

Vista la Real orden de 24 de Setiembre último, dirigida al Gobernador de la provincia de Sevilla, y publicada en la *Gaceta* del 30 de dicho mes para que sirva de regla general:

Considerando que si bien el quinto Hipólito Marquez y Gallardo ha justificado que atiende á la subsistencia de su abuelo Cayetano Gallardo, mayor de 60 años y pobre, consta que éste tiene, además de aquél, otro nieto que se halla sirviendo en el ejército en clase de sustituto:

Considerando que, aunque este nieto ayude á mantener á su madre viuda y pobre entregándole 336 rs. anuales que el precio de sustitucion le reditúa, es indudable que no se halla comprendido en ninguno de los casos que expresamente determinan las citadas reglas 1.ª y 2.ª del art. 77 de la ley:

Considerando que por esta razon no puede menos de privar á su hermano Hipólito Marquez de la cualidad de hijo ó nieto único, toda vez que «las prescripciones de la ley de quintas, y muy en particular las relativas á las exenciones del servicio, deben aplicarse estrictamente, sin hacerlas extensivas á otros casos que aquellos que la ley expresamente

determina,» segun se halla declarado en Real orden circular de 14 de Octubre de 1857:

Considerando que en este sentido se resolvió un expediente análogo por la mencionada Real orden de 24 de Setiembre del año actual;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el mencionado acuerdo, por el que la Comision permanente de esa provincia declaró soldado al referido Hipólito Marquez y Gallardo; mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1875.—**ROMERO Y ROBLEDO.**—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Clases pasivas.

Estando dispuesto que los individuos de clases pasivas, ya procedan de la clase civil, ya de la militar, pasen revista ante los Contadores de Hacienda pública, hoy Jefes de Intervencion, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Caja de esta Administracion el pago de sus haberes, el cumplimiento de la Real orden de 22 de Agosto de 1853, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el 1.º al 10 inclusive del mes de Enero próximo venidero; en la inteligencia de que los pensionistas que no llenen este requisito en el plazo que se marca sufrirán los perjuicios que determina la regla 10.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den la mayor publicidad á esta circular y la orden que se cita, así como el que por su parte cumplan con cuanto en esta última se previene, no demorando el envio á esta Administracion de los certificados de revista que expidan, para que la misma pueda remitir en el dia 13 de dicho mes de Enero á la Direccion general del Tesoro, segun previene la orden circular de dicha Superioridad en 15 de Abril de 1872, las relaciones nominales de individuos que hayan sido baja por falta de cumplimiento á la indicada revista.

Soria, 28 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, **ANTONIO GONZALEZ WDELL.**

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Política y Administracion.

Seccion 3.ª—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por varios vecinos de Saramuelo en alzada de un acuerdo de la Comision provincial de Huesca, relativo al repartimiento verificado por el Ayuntamiento de aquella poblacion para el año económico de 1872-73, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo con fecha 28 de Mayo último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Saramarcuello, provincia de Huesca, se han alzado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del fallo de la Comisión provincial, que desestimó la pretensión de los interesados relativa á la nulidad del repartimiento municipal verificado en aquel pueblo para cubrir las atenciones del Municipio en el ejercicio económico de 1872-73.

Se fundan los recurrentes en los vicios esenciales de que adolece tal impuesto por la forma en que se acordó, y por el tipo con que se gravó la propiedad.

Respecto del primer extremo, no se aduce hecho concreto, ni se presenta justificación alguna que compruebe la exactitud de lo alegado.

En cuanto al segundo, resulta de certificación que se acompaña que la Junta municipal de Saramarcuello autorizó en 7 de Enero de 1873 que se gravase la riqueza territorial con el tanto por 100 que le correspondiese, además del 25, tipo que excedía con mucho del permitido en las disposiciones á la sazón vigentes.

Con efecto, la ley de presupuestos publicada en 26 de Diciembre de 1872 determinó en el art. 2.º que los repartimientos municipales no pudiesen gravar la riqueza territorial en más del 3 por 100 de la utilidad imponible.

Todo lo que traspasó de ese límite fué abusivo, y constituye una verdadera infracción legal, en la que sin duda incurrió aquella Junta por no haber fijado su atención en la prescripción de la ley, ó por no serle aún conocida si en la capital de la provincia no se publicó oportunamente en el *Boletín oficial*.

Entiende por lo mismo la Sección que, dejándose sin efecto el acuerdo apelado, debe disponerse que el repartimiento se rectifique con arreglo á la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1875. =El Director general interino, VICENTE BARRANTES. =Sr. Gobernador de la provincia de Huesca. (Gaceta del día 7 de Julio de 1875.)

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 30 de Abril próximo pasado, emite el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 26 de Mayo de 1874 el Gobernador de Ciudad-Real remitió al Ministerio del digno cargo de V. E. el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de Almagro contra un acuerdo de la Comisión provincial, que anuló la subasta de los pastos de invernada del caudal de Propios de aquella ciudad, llevada á cabo por la corporación municipal en Setiembre de 1873.

De su contenido resulta que en 3 de Setiembre de 1873 acordó el citado Ayuntamiento, de conformidad con el caso 2.º, art. 67 de la ley municipal, proceder al arriendo de los pastos de invernada de los quintos y dehesas que constituyen su caudal de Propios.

Formado el oportuno pliego de condiciones, se verificó la subasta pública en 14 del mismo mes; pero según consta del acta, habiéndose presentado á hacer posturas un forastero, protestaron algunos ganaderos manifestando que, según las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1840 y 3 de Abril de 1848, no debía admitirse más que á los vecinos ganaderos: el Síndico del Ayuntamiento apoyó esta reclamación; pero el Alcalde y Comisionados subalternos de Propiedades, creyendo que debía admi-

tirse toda mejora en pro de los intereses del pueblo, aceptaron la proposición y adjudicaron al forastero el aprovechamiento de una de las fincas.

En 18 de Setiembre del mismo año de 1873 acudieron á la Comisión provincial D. José Escobar y otros ganaderos, vecinos de Almagro, solicitando se dejara sin efecto la subasta, porque según las Reales órdenes ya citadas de los años 40 y 48 y el artículo 70 de la vigente ley municipal no debía haberse admitido á ella sino á los que tuvieran la calidad de vecinos.

El Ayuntamiento informó, apoyando la validez del remate, en que las ya repetidas Reales órdenes han sido derogadas por la ley de 20 de Agosto de 1870, por lo cual admitió posturas de forasteros con objeto de mejorar los intereses municipales y los de la Hacienda, á quien hoy corresponden los derechos de los antiguos maestres; y añadía, por último, que en 1871 y 72 se habían admitido también en las subastas á los forasteros, sin protesta ni reclamación de ninguna clase.

La Comisión provincial en 4 de Noviembre de 1873 acordó dejar sin efecto la subasta mencionada por suponer vigentes las Reales órdenes del 40 y 48; y el Ayuntamiento pidió que revocase su acuerdo, á lo que se negó la Comisión, imponiendo al Alcalde una multa de 25 pesetas por los términos irrespetuosos en que la solicitud está concebida.

En 20 de Enero de 1874 acudió la Municipalidad en alzada á V. E. pidiendo se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, é invocando á su propósito los mismos fundamentos que había expuesto en su primitivo informe.

El Negociado correspondiente de la Dirección general de Administración creyó necesario se trajeran al expediente ciertos antecedentes, como el acta de la subasta, certificaciones de los acuerdos del Ayuntamiento y otros semejantes que ya quedan extractados; y una vez obtenidos con Real orden, comunicada por V. E. en 2 de Marzo último, se remitió el expediente á informe de esta Sección.

Estudiado el asunto con detenimiento, estima la Sección que importa en primer término distinguir la naturaleza de los bienes para cuyo aprovechamiento se celebró la subasta anulada, para evitar las oscuridad que nacería de confundir los bienes de Propios con los de comun aprovechamiento, como se observa por desgracia en alguno de los documentos adjuntos.

Si los bienes fueran de aprovechamiento comun, se encontraría resuelta la cuestión, ya por los términos y espíritu de la vigente ley municipal, ya por la Real orden de 6 de Febrero último, dictada por el Ministerio de Fomento de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento de este Cuerpo consultivo, para resolver una consulta dirigida por el Presidente de la Asociación de Ganaderos.

Discútiase entonces si la ley municipal ha derogado ó no el decreto de la Regencia de 22 de Diciembre de 1840; y la Sección, refiriéndose siempre á bienes de aprovechamiento comun, decía terminantemente que no ha sido derogado en cuanto prohibía admitir á la subasta para aprovechar estos bienes á personas que no tuvieran el carácter de vecinos. Y en efecto, el art. 70 de la ley citada marca como de la competencia de los Ayuntamientos el arreglo ó modo de disfrute de los bienes del comun, y previene que cuando no se prestan á ser utilizados por todos los vecinos se adjudique en licitación pública su disfrute y aprovechamiento entre dichos vecinos exclusivamente.

Tiende, pues, esta disposición á conservar el carácter de aprovechamiento comun á los bienes que por este concepto han sido exceptuados de la des-

amortización, no permitiendo su disfrute sino á los que tienen la cualidad de vecinos, únicos propietarios en cuya representación los administra el Ayuntamiento; y por consiguiente, si los bienes á que se refiere este expediente fueran de comun aprovechamiento, claro es é incuestionable que debería confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial.

Pero el Ayuntamiento dice en su instancia que dichos bienes son de los Propios de aquella villa; y en este caso, cambiados los términos de la consulta, necesariamente ha de variar su resolución.

No desconoce la Sección que los bienes de Propios están mandados vender por la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1835 en su art. 1.º; pero como puede suceder que los de Almagro no hayan sido enajenados de hecho todavía, cree necesario examinar el asunto bajo estas nuevas bases.

Si la ley municipal en su art. 10 se ocupa de los bienes comunales, también en el 67 se ocupa y legisla sobre los de Propios. El núm. 3.º del citado artículo atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen.

Y entre estas fincas, bienes y derechos que pueden pertenecer á la entidad villazgo, á la persona jurídica municipio, se encuentran indudablemente los de Propios en aquellas poblaciones que aun no han sido enajenados.

Respecto á estos bienes, claramente se ve por el literal contexto del artículo citado que la ley encomienda la forma de su aprovechamiento á las corporaciones municipales, sin determinar, como en los de aprovechamiento comun, que sólo puedan arrendarse á los vecinos; y por consiguiente, los términos generales en que está concebido muestran el propósito de derogar el decreto de 1840 en cuanto á él se oponga, es decir, en cuanto limitaba el aprovechamiento de bienes de Propios á los vecinos ganaderos.

No puede entenderse hecha tal limitación, porque respecto á estos bienes la comunidad de vecinos no son propietarios, pertenecen al Municipio como persona jurídica; y destinados á levantar sus cargas, le importa desde luego obtener los mayores rendimientos, cuya cuantía no puede autorizar la ley que se disminuya por el calculado interés de unos cuantos vecinos que en provecho propio y daño del Municipio monopolicen su aprovechamiento. De suponer tal limitación, resultarían perjudicados los intereses de los Ayuntamientos y los del Estado; y cuando la ley no la establece, claro es que no la consiente; y por consiguiente, bajo este concepto, la justicia exige revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad-Real contra que se alza el Ayuntamiento.

Fundada, pues, en estas consideraciones, entiende la Sección:

1.º Que si los bienes á que se refiere este informe están declarados de aprovechamiento comun, procede confirmar el acuerdo apelado.

Y 2.º Que si no sucedía esa circunstancia, debe revocarse dicho acuerdo porque en la subasta de estos bienes han podido admitirse proposiciones de los vecinos ó de los forasteros.»

Y habiendo S. M. el Rey (Q. D. G.) resuelto de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1875. = El Subsecretario, FRANCISCO SILVELA. = Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real. = (Gaceta del día 25 de Julio de 1875.)

Habiendo recibido de la Administracion económica de esta provincia los alquileres de las cascuarteles de la Comandancia de mi mando en la misma correspondientes al mes de Junio último, los dueños de los expresados edificios podrán presentarse á cobrar la expresada mensualidad en la casahabitacion del Cajero de esta dependencia.

Soria, 27 de Diciembre de 1875.—El Teniente Coronel Comandante primer Jefe, **RAFAEL RODRIGUEZ Y BONILLA.**

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Yelo.

Reconocido por el Profesor de veterinaria y Junta respectiva el ganado lanar de D. Paulino del Amo y aparceros, de esta vecindad, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad de epizootia variolosa, se le ha señalado el siguiente acantonamiento:

«Da principio en la senda de Alcubilla á dar á la paridera de José Dolado; desde esta, sirviendo de límite los sembrados hasta dar vista al rincon de los Hoyos y estrecho del camino; desde aquí guardando los sembrados del sitio de la Pila Canuto á dar á la carretera del carril, siguiendo via recta á la Solana del Miron y cerrada de Juan Nájera, de Beltejar, va á dar al mojon divisorio de los términos de Beltejar, Alcubilla y Yelo; desde aquí, guardando la mojonera de dicho Alcubilla hasta el rio de los Ojos, y de este rio arriba hasta la heredad de Antonio Valladares, y guardando los sembrados va á dar á las cerradas de Isidro y Antonio Morales; desde este sitio agua arriba del barranco del Tamellio hasta la senda de Alcubilla expresada en el primer mojon, donde termina; habiéndose señalado para abrevadero el sitio denominado los Ojos, y parideras las que se encuentran dentro del círculo del acantonamiento.»

Lo que se hace público en cumplimiento de la ley.

Yelo, 21 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, **MARIANO DE MIGUEL.**

Ayuntamiento de Burgos.

Don Primitivo Nevares y Jalón, Alcalde constitucional de esta ciudad de Burgos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta capital, que tengo la honra de presidir, declaró soldados para la quinta actual de 100.000 hombres á los mozos Tomás Medina Uraca, Cesáreo Redondo Santa Olalla, Félix Nebreda, Ramon Carrera Ahedo, José Arnaiz Fernandez, Fermin Asenjo Ruiz, Antonio Demetrio Aguirre, Tomás Perez, Eugenio Moreno, Victoriano Barco Porrés, Silverio Alonso Arnaiz, Arturo Fernandez Blanco, Juan Garzon Martin y Eusebio Gonzalez Ornilla, los cuales no se presentaron en la caja de la provincia en el dia señalado para verificarlo, por lo que la Corporacion municipal les ha declarado prófugos, de conformidad con lo que se preceptúa en el art. 111 de la ley vigente de reemplazos, condenándoles á las penas establecidas en la misma, disponiendo se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquéllos, y haciendo aplicacion de la Real orden de 1.º de Abril último, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, fecha 4 del mismo mes.

En su consecuencia, ruego y encargo en nombre

de S. M. el Rey (q. D. g.) á las autoridades, así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de los mencionados mozos, remitiéndolos á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Burgos á 22 de Diciembre de 1875.—**PRIMITIVO NEVARES.**—Por mandado de S. S., José Rio y Gil.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al **BOLETIN OFICIAL** si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, quedan acotadas para el pasto de ganados todas las heredades que pertenecen á D. Antonio Rico Barron, sitas en el término de Osma y la Olmeda, y ninguno podrá disfrutarlos sin autorizacion del dueño.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes. 3—8

FARMACIA DE MONJE,

Collado, 57, Soria.

Café nervino

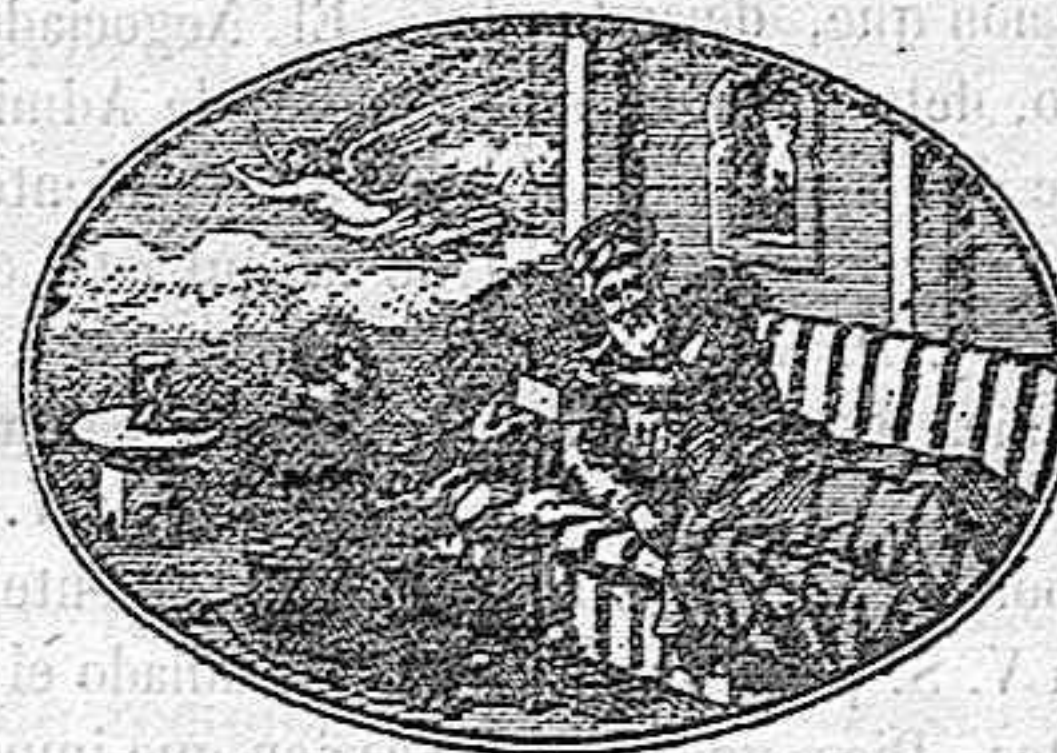
DEL DOCTOR MORALES.

11 reales caja.

3—12

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

MARAVILLOSO SECRETO ARABE.



EXCLUSIVO DEL DR. MORALES.

SU ORIGEN.—Durante la última gloriosa campaña de Marruecos, en uno de los hospitales de Tetuan, altamente agradecido al Doctor Morales por los favores que como enfermo y súbdito le debía el hebreo **ADAM PERATH** deseando demostrarle su reconocimiento, que de otro modo no le podia manifestar, le participó el **SECRETO** de una composicion de sustancias vegetales, con la cual un médico árabe habia alcanzado alta reputacion y provecho en todos los países que hubo recorrido.

Murió en Africa ese médico árabe, y con él hubiera quedado sepultado su **SECRETO**, á no estar á su lado en los últimos momentos de su vida el referido hebreo **ADAM PERATH**, á quien el médico árabe comunicó, en recompensa de su asidua asistencia, el medio de que se valia para conseguir ininidad de curaciones prodigiosas y para conservar la salud el mayor tiempo posible.

El vehiculo que empleaba el médico árabe para administrar las sustancias vegetales de que usaba, tan inofensivas como saluiferas, era la infusion de café.

Resultados obtenidos por el Dr. Morales.—Esta composicion, hecha en un todo igual á la comunicada por el médico árabe como **SECRETO** y remedio heróico, la he venido ensayando en ininidad de casos de mi práctica particular, que puedo citar, no habiendo querido hacerla del dominio público hasta tanto que los resultados prácticos confirmáran su eficacia, los cuales han sido idénticos á cuanto me ponderó el hebreo, poco tiempo antes de haber fallecido victima de la disenteria.

Seguro ya de sus excelentes virtudes, tengo la satisfaccion de presentar al público en general; y á la clase médica en particular, el **CAFÉ NERVINO MEDICINAL**, para que, con toda confianza de buen éxito, lo empleen en las diferentes afecciones del aparato gástrico y sistema cerebro-espinal, persuadido de que conseguirán con su uso triunfos que no hayan podido alcanzar con otras medicaciones.

Sus numerosas propiedades y virtudes.—Es admirable su efecto para toda clase de dolor de cabeza, desde el más leve hasta la *jaqueca* más fuerte y tenaz, bastando de ordinario una taza para hacer desaparecer, casi instantáneamente, tan molesto mal, y poder dedicarse á las tareas de costumbre.

Siendo asimismo sorprendente su accion para toda clase de *intermitentes*, *accidentes*, *congestiones cerebrales*, *parálisis*, *vahidos*, *debilidad muscular ó nerviosa*, *general ó local*, *malas digestiones*, *vómitos*, *acacias*, *inapetencia*, *ardores*, *flatos*, *histerismo*, *exceso de bilis*, *estreñimiento*, y demás trastornos del aparato gastro-intestinal.

Reemplaza con ventaja á todos los tónicos y neurostónicos reconstituyentes, porque, elevando y regularizando altamente las fuerzas gástricas, hace desear y permite tomar más cantidad de alimentos que de ordinario, asimilándolos todos por las fáciles digestiones que se producen, y curando por su accion tónica, superior á todas, la *anemia*, *clorosis*, *hidropesias*, *diabetes*, *escrófulas*, *raquitismo* y toda otra afeccion que reconozca por causa la pobreza ó alteracion de la sangre.

Indispensable para las personas predispuestas ó que hayan padecido congestiones ó apoplejias cerebrales, para los que se dedican á fatigas intelectuales, para los convalecientes, para los militares en campaña y para cuantas personas quieran conservar su buen estado de salud y frescura natural consiguiente á tal estado.

Tanto por sus propiedades, altamente higiénicas y profilácticas, cuanto por su grato sabor y no producir irritacion, la que por el contrario hace desaparecer, si existe, debe siempre usarse aun en el mejor estado de salud y con preferencia al café comun, sobre todo en los niños, para su buen desarrollo, y en las señoras para verse libres de muchas molestias propias de su sexo y debidas á la exageracion de su sistema nervioso.

SU EXPENDIO.—Se halla de venta, al precio de 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas, en todas las principales farmacias y droguerías de España y del extranjero.

DEPOSITO CENTRAL.—Calle de Espoz y Mina, 18, Dr. Morales, Madrid.

Soria, farmacia del Lie. Calahorra.—Burgo de Osma, farmacia del Lie. M. de Sienes.—Burgos, farmacia de Barrio Canal.—Segovia, farmacia de Llovet é hijo.—Avila, C. Gonzalez, Comercio, 38; M. de Castro, Portales del Mercado Grande.—Peñaranda de Bracamonte, farmacia de Cuenya.—Béjar, farmacia de Comendador.

En los depósitos de Madrid y provincias se hace la rebaja del 20 por 100 desde seis cajas en adelante.

Soria:—Imprenta provincial.